

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se solicita se a aceptada la renuncia de poder de los abogados adscritos a la firma SILVA & CIA ABOGADOS quienes actuaban como apoderados de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. Cali, **11 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1024 Agregar Rad. 76001400302420210109100
Cali, 11 de agosto de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **DORA LILIANA MENA SOLARTE**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hacen los abogados pertenecientes a la firma SILVA & CIA ABOGADOS que actuaban como apoderados de **SYSTEMGROUP S.A.S**, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la renuncia que hacen los Doctores pertenecientes a la firma de abogados SILVA & CIA ABOGADOS como apoderados de **SYSTEMGROUP S.A.S**.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1701bbaf6a01023bfcd10716e1a3a2990b55dc7aa948082c10b2fae15fd7b8**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 11 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2023. Cali, **11 de agosto de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150 Art 440 Rad. 76001400302420220090300
Cali, 11 de agosto de 2023

YILSON LOPEZ HOYOS, en calidad de apoderado de **MASTER SEED S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$1.818.000.00** por concepto de capital representado en pagare No. 001, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 122 de febrero 01 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 11 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 11 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$90.900.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a06c19b546bb91d1eea4d38abf94ba752afd75c699169ae241354c6e194104**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, donde se allega memorial en el cual la parte demandada RICHARD SOTO CUBILLOS, EDISON JULIAN ABADIA OCHOA y BRANDON SOTO PEÑA le confieren poder al Doctor EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ para que defienda sus derechos dentro del presente trámite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Cali, **11 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1021 Requerir Rad. 76001400302420230031700
Cali, 11 de agosto de 2023

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se reconocerá personería al Doctor **EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. RECONOCER personería a la Doctora **EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.662.906 y tarjeta profesional No. 388.395 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de los demandados RICHARD SOTO CUBILLOS, EDISON JULIAN ABADIA OCHOA y BRANDON SOTO PEÑA, conforme a los términos de los poderes conferidos y conforme al artículo 77 del C.G.P.

2. REMITASE el link del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada romeroabogado2022@gmail.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104776ad9eb1fc9ad1d16031a9374aab285f41d40214a4933190d0e3ee83e8e6**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 13 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-129904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo, se allega memorial en el cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Cali, **11 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1022 Requerir Rad. 76001400302420230031700
Cali, 11 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado EDISON JULIAN ABADIA OCHOA distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-129904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria,

Asi mismo, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-393431** de propiedad del demandado EDISON JULIAN ABADIA OCHOA, en ese sentido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a decretar el embargo solicitado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDISON JULIAN ABADIA OCHOA distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-129904** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CALLE 4 No. 26 A - 52 , y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **EDISON JULIAN ABADIA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.878.900 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-393431** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese comunicación.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261aa65ebe4c6d15722c8f660499c9714491442c553a12071bfbc9c5bd4e012c**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandada en el cual propone excepciones de mérito, así mismo, se allega escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Cali, **11 de agosto de 2023**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1023 Agregar Rad. 76001400302420230031700
Cali, 11 de agosto de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **HOBERG GUILLERMO RODRIGUEZ AGUDELO** contra **RICHARD SOTO CUBILLOS, EDISON JULIAN ABADIA OCHOA y BRANDON SOTO PEÑA** y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte del apoderado de la parte demandada en el cual propone excepciones de mérito, así mismo, el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se agregaran para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de los demandados en el cual propone las excepciones de mérito.
- 2. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.
- 3.** en firme el presente auto devolver las diligencia a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf511c7f89fc22a727696df910b846dde169e9a794ca46ba4bdc54988fe8d5**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de julio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1025 Mandamiento Rad. 76001400302420230054400
Cali, 11 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1 contra OMAR HERNANDEZ PAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 43.049.807,56, como capital representado en el pagaré suscrito el 25 de junio de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea el demandado OMAR HERNANDEZ PAEZ, con C.C. 19.408.615, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado OMAR HERNANDEZ PAEZ, con C.C. 19.408.615, en la empresa PROCOLDEX LIMITADA NIT 805029568, ubicada en la Diagonal 23 (Autopista Sur) No. 12 B – 14 de Cali Tel 3185484830.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 86.100.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.652.895 de Bogotá y T.P. No. 21.542 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f293b102ca47d2062afdddc4af50c0ba6696887ebdaf5d8b3dbb703d82a27**

Documento generado en 11/08/2023 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 12 Julio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1026 Admitir Rad. 76001400302420230054900
Cali, 11 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA ANDREA ABONIA MEDINA.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **HML601** de propiedad del garante PAOLA ANDREA ABONIA MEDINA identificada con C.C. 1062296349, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, notificación en la Calle 98 No 22-64 piso 9 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciam.com; contacto.judicial@gmfinanciam.com o su apoderado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, con C. C. 16.634.835 y T. P. 33.805 C. S. J., ubicado en la Calle 26 Norte No 6 Bis 20 de Cali, Teléfono No: (602) 519 09 29, Celular 333 0330509, Opción 8 ext. 1901, correo electronicofuerta@cpsabogados.com, juridico@cpsabogados.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.

4. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, con C. C. 16.634.835 y T. P. 33.805 C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante y demás facultades otorgadas por la Ley.

46

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 135 del 14 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7e2e5e01e8df65f233f87fb2349e23be43daf2ecb0216f239c5aae6f15fd6**

Documento generado en 11/08/2023 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>